

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 657

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de septiembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

El licenciado Braulio Enrique González Bernal, en representación del **Patronato de la Feria Internacional de David**, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 2 del acuerdo municipal 07 de 24 de enero de 2007, emitido por el **consejo municipal del distrito de David**.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El licenciado Braulio Enrique González Bernal, en representación del Patronato de la Feria Internacional de David, demanda la nulidad del artículo 2 del acuerdo municipal 07 de 24 de enero de 2007, emitido por el consejo municipal del distrito de David, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a Tesorería Municipal, a realizar el cobro correspondiente en concepto de Impuesto, Tasas o derechos que deba pagar el Patronato de la Feria Internacional de David al Municipio.”

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

a. El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se ha infringido en forma directa el numeral 8 del artículo 17 de la ley 106 de 8 de octubre de 1973

sobre régimen municipal. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 31 y 32 del cuaderno judicial).

b. También estima que se ha infringido en forma directa el artículo 74 de la citada ley. (Cfr. concepto de infracción en las fojas 32, 33 y 34 del cuaderno judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El apoderado judicial del actor sostiene básicamente que la actividad ferial que realiza el Patronato de la Feria Internacional de David tiene incidencia extradistrital y, por tanto, para que el municipio de David pueda gravar con impuestos municipales dicha actividad debe existir una ley que así lo autorice, de lo contrario no es dable su imposición. Según su criterio, la potestad impositiva de los municipios es derivada, ya que encuentra sus límites en las materias que la Ley estipula que pueden ser gravadas por éstos.

Frente a lo señalado por el actor, este Despacho observa que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 de la ley 106 de 1973, son gravables por los municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el distrito.

En concordancia con lo expresado en el párrafo anterior, el artículo 75 de la citada ley enumera los negocios, actividades o explotaciones que son gravables por los municipios, y en su numeral 48 incluye en forma abierta a "cualquier otro tipo de actividad lucrativa", permitiendo de esta manera que los municipios puedan gravar con impuestos aquellas actividades que no estén listadas expresamente en el mencionado artículo 75, siempre que las mismas sean de naturaleza lucrativa.

En este sentido, observamos que de acuerdo con el decreto de gabinete 7 de 10 de marzo de 2004 "Por el cual se establecen franquicias y medidas de control a las importaciones de mercancías no nacionalizadas introducidas por los expositores a la Feria Internacional de David", la Feria Internacional de David es

“el evento que se celebra una vez cada año, con fines de exhibición y venta de mercancías autorizadas al detalle dentro del recinto oficialmente aprobado, con los objetivos de promover el turismo, desarrollo económico, tecnológico y folklórico de la región”.

Siguiendo este orden de ideas, la Procuraduría de la Administración es del criterio que la actividad desarrollada por el Patronato de la Feria Internacional de David constituye una actividad gravable por el municipio del distrito de David, toda vez que la ley 106 de 1973 sobre régimen municipal es clara en su tenor en cuanto a que los municipios pueden establecer tributos sobre cualquier otra “actividad lucrativa” que no esté expresamente determinada en la Ley, de manera tal que el cobro a través de tesorería municipal, de los impuestos, tasas o derechos que deba pagar el Patronato de la Feria Internacional de David es cónsono con la potestad legal impositiva que tiene el municipio de David.

En consecuencia, opinamos que el acto administrativo acusado no infringe el numeral 8 del artículo 17 de la ley 106 de 1973 ni el artículo 74 de la misma excerta, según alega el recurrente.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el artículo 2 del acuerdo municipal 07 de 24 de enero de 2007, emitido por el consejo municipal del distrito de David y, en consecuencia, deniegue las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

Se objetan las pruebas documentales identificadas con los números 9 y 14, de conformidad con el artículo 833 del Código Judicial. Dichos documentos no fueron debidamente autenticados por la autoridad encargada de la custodia del original.

Se aduce el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/mcs